

VIEDMA, 20 de agosto de 2026.

**VISTOS:** En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**TOLABA, MAIRA JACQUELINE C/ MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE S/ ORDINARIO**", **Expte. VI-00209-L-2026**, para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, en oportunidad de contestar la demanda, el apoderado de la municipalidad de Sierra Grande opone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad de la acción.

Respecto de la primera, manifiesta que la pretensión indemnizatoria de la actora debió ser sometida al conocimiento de la administración municipal, a fin de obtener un pronunciamiento susceptible de revisión judicial.

Aduce que el art. 6 del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro establece que, con carácter previo a la promoción de la pretensión procesal, resulta necesario haber agotado las vías administrativas previstas por la Ley A N.º 2938.

Agrega que dicho requisito constituye un presupuesto de habilitación de la instancia judicial y sólo admite excepción en los supuestos expresamente contemplados por el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, ninguno de los cuales se configura en el presente caso.

Asimismo aclara que de las constancias de autos se desprende que no existió un acto administrativo de la municipalidad que disponga la rescisión o desvinculación de la actora. Por lo expuesto considera que corresponde promover la reclamación administrativa pertinente para obtener un acto administrativo definitivo susceptible de revisión judicial o, en su caso, la configuración del silencio administrativo.

Niega que el intercambio epistolar acompañado por la actora sea idóneo para tener por agotada la vía administrativa, ni que sustituya el procedimiento administrativo previsto.

Por lo expuesto entiende que no se encuentra cumplido el requisito de agotamiento de la vía administrativa exigido por el artículo 6 del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro.

En segundo término plantea en forma subsidiaria la caducidad de la acción conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro, pues ha sido interpuesta una vez vencido el plazo de treinta (30) días hábiles previsto legalmente para la promoción de la demanda contencioso-administrativa.

II.- Que, corrido el traslado pertinente, la actora señala que las defensas opuestas por el Municipio son infundadas, pues no ataca ningún acto administrativo y lo que reclamó vía epistolar al municipio fue rechazado por esa misma vía, es decir sin emitir acto administrativo.

Considera que el presente resulta asimilable al supuesto contenido en el art. 7º, inc. d, de la Ley 5106 que contempla el reclamo por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad por actividad lícita del Estado, el cual se encuentra exceptuado del agotamiento de la vía administrativa.

Manifiesta que es un proceso ordinario tendiente al cobro de una indemnización derivada de una relación laboral, por lo que solicita que se rechacen las defensas opuestas, con costas.

Aduce que este criterio fue adoptado por este Tribunal en los autos: "Moyano, Yanina Carla c/Municipalidad de San Antonio Oeste s/Ordinario)", Expte. VI-08211-L-0000.

III.- Que, ingresando en el análisis de la cuestión planteada, corresponde adelantar criterio en el sentido de que las defensas interpuestas habrán de ser rechazadas.

Ello así, pues de los circunstancias relatadas en la demanda tenemos que su objeto es obtener una indemnización producto de la relación de empleo que mantenía con el Municipio. Es decir, no hay acto administrativo que deba ser cuestionado o revocado y, en consecuencia, no puede exigirse el agotamiento de la instancia administrativa.

En el caso de autos, tenemos que la actora ha formulado en los términos del art. 94 de la ley 2938 el reclamo administrativo mediante telegrama incorporado como prueba que fue rechazado en por carta documento por la máxima autoridad municipal, su intendenta.

En razón de lo expuesto, se advierte que la acción intentada no se dirige a impugnar un acto administrativo en tanto solo pretende el cobro de una indemnización derivada de una relación laboral ha sido negada por la accionada, por lo que tampoco es oponible como pretende la demanda el plazo de caducidad, pues es una reclamación administrativa que se rige por plazo de prescripción.

Por lo expuesto corresponde rechazar las excepciones opuestas, con costas a la demandada.

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Rechazar las excepciones opuestas por la demandada, con costas (art. 31 Ley n° 5631).

**Segundo:** Posponer la regulación de los honorarios profesionales para el momento de dictarse la sentencia definitiva.

**Tercero:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.